DECRETO NÚMERO 0558

(27 JUL 2023)

"Mediante el cual se regula la publicidad exterior visual política o propaganda electoral, de la que pueden hacer uso los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para las elecciones* para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales*, que se realizarán el 29 de octubre de 2023 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Isla de San Andrés"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, Ley 2200 de 2022, Ley 130 de 1994, Ley 1801 de 2016, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, la Resolución 0331 y 0332 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al Artículo 24 "la que realicen los partidos, los movimientos políticos y candidatos a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que en concordancia con el acápite anterior, el articulo 29 de la Ley 130 de 1994 consagra que, "*corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado o posición en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4°. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 establece: "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral fijo el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones asignadas por el Articulo 37 de la Ley 1475 de 2011, profirió la Resolución 1605 de Mayo 12 de 2021 y disponiendo entre otros aspectos el número máximo de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos políticos y movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para Gobernación, Asamblea, Alcaldía, Concejo y Juntas Administradoras Locales en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023 y adicionalmente decreta medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de acuerdo a la categoría del municipio.

Que la Resolución 0331 de 2023 del Consejo Nacional Electoral que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios en Colombia, establecida en la Ley 136 de 1994 en el artículo 6, modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, en el cual se ubica al archipiélago de San Andrés Islas, como segunda categoría, esto se debe a que la población de la isla comprende entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Que la Resolución 0332 de 2023 del Consejo Nacional Electoral expresa que para efectos de señalar el número máximo de cuñas en televisión, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios en Colombia, establecida en la Ley 136 de 1994 en el artículo 6, esta modificado por el articulo 2 de la Ley 617 de 2000, en el cual se ubica al archipiélago de San Andrés Islas, como segunda categoría, esto se debe a que la población de la isla comprende entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Que, la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que, se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, agrupaciones, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que, la Procuraduría General de la Nación, expidió la Circular 019 de 2021, recordando a los alcaldes sus deberes en materia de propaganda electoral en espacios públicos.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Consejo y Administradores Locales, a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023.

Que, en cuanto a la publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular, cada alcalde en su municipio puede determinar mediante decreto, si está permitida o no. Se debe cumplir con principios generales del acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos y candidatos, a la utilización de estos medios.

Que, el Consejo Nacional Electoral, indicó que es posible que en los vehículos de servicio particular se ubique propaganda electoral aun cuando se encuentren destinados al transporte escolar, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Que tenga lugar dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.
2. Que el dueño del bien privado autorice su instalación y
3. Que se respeten los límites del número de afiches que los Alcaldes y Registradores Municipales hayan establecido para el efecto.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Regular los aspectos concernientes a la propaganda electoral que podrán instalar los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones de Gobernadores, Diputados, alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. La solicitud deberá radicarse mínimo 05 (cinco) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el Presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría de Planeación Departamental, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.

PARÁGRAFO. En toda valla, aviso, pendón o mural se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO TERCERO. Cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, podrá ubicar hasta doce (12) elementos de publicidad tipo valla comercial, entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

PARÁGRAFO. Se autoriza la propaganda electoral en las vallas con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, así: un máximo de doce (12) vallas publicitarias, con área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO CUARTO. Cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, podrá ubicar hasta tres (3) elementos de publicidad tipo Mural, entendiéndose por mural, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se pinta sobre fachada.

PARÁGRAFO. Se autoriza la propaganda electoral en los muros o paredes con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, así: un máximo de tres (3) murales publicitarios, con área hasta de seis (6) metros cuadrados, se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO QUINTO. De acuerdo con la Resolución 0331 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, autoriza por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de cuarenta (40) cuñas radiales, cada una de hasta 20 segundos por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

PARÁGRAFO: Las cuñas radiales diarias previstas en este articulo podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

2. Un máximo de seis (6) avisos en medios de comunicación impresos diarios cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición tienen derecho, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernadores, Diputados, alcaldes, concejales y Juntas Administradoras Locales que se lleven a cabo el 29 de octubre de 2023.

ARTICULO SEXTO De acuerdo con la Resolución 0332 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, en el Artículo 2, se autoriza por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos, tiene derecho cada candidato a gobernación así como para cada lista de candidatos a Asambleas Departamental.

PARÁGRAFO: Las cuñas televisivas diarias previstas en este numeral 1, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado.

2. La propaganda electoral en medios de comunicación social como televisión, radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet, así como en los medios de comunicación digital solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por sus campañas y gerentes; propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución y contar con autorización expresa y escrita del gerente correspondiente. También deberán tener en cuenta las disposiciones que al respecto establezcan la administración territorial y para incluir el valor de esta como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas.

3. Los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco.

PARÁGRAFO: En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por el presente Decreto y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, podrá ubicar hasta quince (15) elementos de publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular.

PARÁGRAFO. Se autoriza la propaganda electoral en vehículos de transporte público y particular con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, un máximo de quince (15) elementos publicitarios.

Para la solicitud del permiso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que tenga lugar dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.
2. Que el dueño del bien privado autorice su instalación.
3. Que se anexe del vehículo, copia de cedula y tarjeta OCCRE del propietario, SOAT, Certificado de Revisión Tecno mecánica y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

ARTÍCULO OCTAVO. La publicidad que mediante este Decreto se regula, no se permitirá en los siguientes sitios:

1. Templos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.

2. Al interior de separadores de vía y obras complementarias.

3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.

4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.

5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica entre otros) o privado, sin que medie en este último autorización escrita por parte del propietario.

6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, flujo vehicular y el alumbrado público.

7. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.

8. No se permitirán comandos políticos dentro de los quince (15) metros de distancia de los establecimientos públicos.

9. No se autoriza la aplicación de pinturas alusiva a propaganda política en el pavimento de todas las vías.

10. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Departamental.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez terminados los comicios correspondientes, cada candidato y/o movimiento político será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios.

ARTICULO DECIMO. Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por medio de las Inspecciones de Policía, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio que dicha dependencia, informe al Consejo Nacional Electoral, para que estos actúen dentro de lo de su competencia, para lo cual deberán enviar los documentos, actuaciones y demás medios de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos inscritos para candidatos propios o coalición a cargos o corporaciones de elección popular, a realizarse el 29 de octubre del 2023.

PARÁGRAFO. La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos o que superen el número autorizado, genera al candidato y/o anunciante el desmonte junto con la imposición de multas por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo segundo Numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Elaboro: Dany Bravo / Gobierno
Reviso: Sofia Gordon/ Gobierno
Aprobó: William Bent / Secretario de Gobierno